

**RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RADICADO
11001311000820210047800**

silviraquel quijano velasco <silviraquelqv@gmail.com>

Jue 2/12/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia.

Respetuosamente solicito dar trámite al presente recurso formulado en el proceso de la referencia.
Gracias

Doctora

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez Octavo de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. RADICADO 2021-0478-00

Demandante: Santiago Cárdenas Arenas

Demandado: Javier Cárdenas Castro

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD

Respetuosamente se dirige a Usted, **SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO**, abogada identificada con cédula de ciudadanía 25682659 y t.p. 112551 del CSJ, con domicilio en Popayán (Caca), en calidad de apoderada judicial del señor **JAVIER CÁRDENAS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía 79379085, vecino de Cali (Valle), residente en la Av. 2HN 52AN-05 Apto 501 en Cali, demandado en el asunto de la referencia, con el fin de formular Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de 26 de noviembre de 2021 que niega declarar la incompetencia del juzgado para conocer del asunto y, en su lugar, revoque dicha providencia y proceda a declarar la falta de competencia para conocer de este proceso por el factor territorial y subjetivo y, envíe el expediente al juez competente en la ciudad de Cali (V).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA REPOSICIÓN

Señala el artículo 132 del C.G.P., el deber de Juez, de realizar control de legalidad para corregir o **sanear los vicios** que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En el presente caso, se ha puesto de presente al despacho desde el primer momento de intervenir en el proceso, que el demandado tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), por lo que, el juez natural, para conocer del asunto, es el juez de Cali, no el de Bogotá.

La solicitud de realizar el control de legalidad con base en las pruebas aportadas sobre la residencia y domicilio del demandado, tiene como fin que, la señora Juez, proceda conforme a derecho, obedeciendo los principios constitucionales y respetando los derechos fundamentales del demandado, para que, declare su falta de competencia y envíe el proceso al juez territorial que corresponda en la ciudad de Cali.

El imperativa la aplicación de la norma constitucional consagrada en el artículo 29 que garantiza el debido proceso.

La Corte Constitucional en **Sentencia T 308 de 2014** respecto de la competencia territorial señaló lo siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL

La normativa colombiana prevé factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia y las normas que la regulan son de orden público. Doctrinalmente se conocen los siguientes:

2.5.1. Factor objetivo de competencia

También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

2.5.2. Factor subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

2.5.3. Competencia funcional

Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

2.5.4. Competencia territorial

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes pero, como el proceso se traduce en una litis o contradictorio, se puede dar una concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la determina el

demandante quien formula la demanda, sin perjuicio de que la parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas procesales previstas para tal fin.”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, es imperativo garantizar la aplicación del Debido Proceso en todo momento procesal.

En este caso particular, el DERECHO A LA DEFENSA y CONTRADICCION está siendo vulnerado al omitir la realización del control de legalidad sobre su falta de competencia por el factor territorial como lo prevé la Constitución Política, el Código General del Proceso y la Corte Constitucional, teniendo en cuenta la prueba que se le ha aportado ab initio.

El Control de legalidad tiene como fin sanear el proceso y evitar que se configure la nulidad por falta de competencia que se observa en esta etapa procesal.

PETICION

Respetuosamente solicito, reponer para revocar el auto de la referencia, que denegó el control de legalidad y en su lugar, proceda a realizar el control de legalidad para verificar que en efecto, se está incurriendo en una nulidad de raigambre Constitucional ab initio, que es insaneable e invalida lo actuado y por tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bogotá no debe seguir conociendo del asunto.

Declarar que el juez competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el juez de Familia de la ciudad de Cali Valle.

Proceder a enviar el expediente a la oficina judicial de reparto de Cali, para su trámite.

Atentamente,

silviraquel quijano velasco
c.c. 25682659 t.p. 112551 csj
tel. 3007985689
silviraquelqv@gmail.com